

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PRORROGA LA VIGENCIA DE LA MODIFICACIÓN Y PRÓRROGA DE LA CONCESIÓN PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES EN LA CIUDAD DE PUEBLA, PUEBLA, Y ZONA CONURBADA, OTORGADA POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2013 A ULTRAVISIÓN, S.A. DE C.V., Y OTORGA UN TÍTULO DE CONCESIÓN ÚNICA PARA USO COMERCIAL.

ANTECEDENTES

- I. **Otorgamiento de la Concesión Original.** El 29 de septiembre de 1990, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría") otorgó en favor de Ultravisión, S.A. (ahora Ultravisión, S.A. de C.V.), un título de concesión para instalar, operar y explotar un sistema de distribución de señales restringidas de televisión en Puebla, Puebla, con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir de esa fecha, y vencimiento el 28 de septiembre de 2005 (la "Concesión Original").
- II. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto"), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.
- III. **Prórroga y modificación de la Concesión de Bandas.** El 6 de septiembre de 2013, la Secretaría otorgó a Ultravisión, S.A. de C.V. la modificación y prórroga de la concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados en los Estados Unidos Mexicanos, con vigencia hasta el 29 de septiembre de 2020, para la prestación del servicio de televisión restringida, en los términos que se indican en el anexo de la concesión de red pública de telecomunicaciones que se señala en el siguiente Antecedente, en la Ciudad de Puebla, Puebla, y Zona Conurbada, utilizando las bandas de frecuencias ubicadas en el rango 2515-2530 MHz, para el segmento inferior y 2635-2650 MHz, para el segmento superior, con un ancho de banda total de 30 MHz (la "Concesión de Bandas").

En la Concesión de Bandas, en su condición "2.1. Servicios Adicionales", se estableció:



"2.1. Servicios Adicionales. El Concesionario deberá a más tardar el 31 de diciembre de 2016, transitar la presente Concesión a la Concesión Única referida en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, y/o obtener autorización para prestar servicios adicionales a los previstos en la presente Concesión, a efecto de estar prestando efectivamente servicios de acceso inalámbrico; para lo cual deberá haber cumplido con los términos, obligaciones y contraprestaciones que le imponga el Instituto, en particular, con las contraprestaciones por la autorización de los servicios adicionales no previstos en la presente Concesión.

El plazo señalado en el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por un año más, por única ocasión, previa solicitud del Concesionario y aprobación del Instituto.

El incumplimiento a lo dispuesto en la presente condición, dará lugar a la terminación anticipada de la presente Concesión y de la Concesión de Red, revirtiéndose a favor de la Nación las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de esta Concesión, sin ninguna limitante y libre de todo gravamen.

Si al vencimiento del plazo referido anteriormente, el Concesionario continúa usando, explotando y aprovechando un segmento del espectro concesionado exclusivamente para la prestación de servicios de televisión y audio restringidos, aún y cuando haya transitado a la Concesión Única, se revertirá a la Nación dicho segmento del espectro radioeléctrico concesionado, prevaleciendo la presente Concesión en sus términos únicamente respecto de las bandas de frecuencias efectivamente utilizadas para la prestación de servicios de acceso inalámbrico.

En cualquiera de los supuestos antes señalados, las bandas de frecuencias se revertirán a favor de la Nación, sin pago o devolución de cantidad o contraprestación alguna a favor del Concesionario" (sic).

- IV. Prórroga y modificación de la Concesión de Red.** El 6 de septiembre de 2013, la Secretaría otorgó a Ultravisión, S.A. de C.V. la modificación y prórroga de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida dentro del área de cobertura autorizada en la Concesión de Bandas, con vigencia hasta el 29 de septiembre de 2020, siempre y cuando el concesionario cumpla con lo dispuesto en la condición 1.3 de dicha concesión (la "Concesión de Red").

La Concesión de Red, en su condición "1.3 Servicios Adicionales", estableció lo siguiente:

"1.3 Servicios Adicionales. El Concesionario se obliga a más tardar el 31 de diciembre de 2016, transitar la presente Concesión a la Concesión Única referida en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, y/o obtener autorización para prestar servicios adicionales a los previstos en la presente Concesión, a efecto de estar prestando efectivamente servicios de acceso inalámbrico; para lo cual deberá haber cumplido con los términos, obligaciones y contraprestaciones que le imponga el Instituto, en particular,

con las contraprestaciones por la autorización de los servicios adicionales no previstos en la presente Concesión.

El plazo señalado en el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por un año más, por única ocasión, previa solicitud del Concesionario y aprobación del Instituto.

El incumplimiento a lo dispuesto en la presente condición, dará lugar a la terminación anticipada de la presente Concesión y de la Concesión de Bandas, revirtiéndose a favor de la Nación las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de la Concesión de Bandas, sin ninguna limitante y libre de todo gravamen (sic)

Adicionalmente, Ultravisión, S.A. de C.V. cuenta con una Constancia de Registro de Servicios de Valor Agregado que contempla los servicios de intercambio electrónico de datos, correo electrónico de datos o facsímil, videotexto y acceso a internet.

- V. Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- VI. Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (el "Estatuto Orgánico"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, y fue modificado por última vez el 17 de octubre de 2016.
- VII. Solicitud de Prórroga de Vigencia de la Concesión de Red.** El 10 de octubre de 2016, el representante legal de Ultravisión, S.A. de C.V., presentó ante el Instituto solicitud de prórroga de vigencia de la Concesión de Red (la "Solicitud de Prórroga").
- Sin embargo, a la fecha de presentación de la Solicitud de Prórroga, Ultravisión, S.A. de C.V., no había dado cumplimiento a lo dispuesto por la Condición 1.3 de la Concesión de Red ya señalada.
- VIII. Prórroga del plazo para transitar a la concesión única y/u obtener autorización para prestar servicios adicionales.** El 4 de noviembre de 2016, Ultravisión, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, solicitó ampliar el plazo para dar cumplimiento a lo establecido en las condiciones 2.1. de la Concesión de Bandas y 1.3. de la Concesión de Red.

En atención a lo anterior, mediante oficio IFT/223/UCS/2537/2016 de fecha 24 de noviembre de 2016, el Instituto autorizó a Ultravisión, S.A. de C.V., la ampliación del plazo solicitado, en atención a lo señalado en las condiciones 2.1. de la Concesión de Bandas y 1.3. de la Concesión de Red.

- IX. Requerimiento de pago de derechos por la Solicitud de Prórroga.** El 1 de febrero de 2017 la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, considerando la prórroga autorizada en el Antecedente VIII de la presente Resolución, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/0165/2017, requirió a Ultravisión, S.A. de C.V., el pago de derechos por la Solicitud de Prórroga.

Ultravisión, S.A. de C.V., presentó la factura relativa al pago por el estudio de la Solicitud de Prórroga y, en su caso, expedición de la prórroga de la Concesión de Red el 10 de febrero de 2017.

- X. Solicitud de Dictamen de Cumplimiento de Obligaciones.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/0551/2017 de fecha 16 de febrero de 2017, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Unidad de Cumplimiento el dictamen relativo al cumplimiento de obligaciones respecto de la Solicitud de Prórroga.

- XI. Solicitud de opinión en materia de Competencia Económica.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/0552/2017 de fecha 16 de febrero de 2017, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica, la opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Prórroga.

- XII. Solicitud de Opinión Técnica.** Con oficio IFT/223/UCS/0277/2017 de fecha 16 de febrero de 2017, el Instituto, a través de la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Secretaría la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Prórroga, en términos de lo establecido por el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución") y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley").

- XIII. Opinión Técnica de la Secretaría.** El 17 de abril de 2017, mediante oficio 2.1.-138/2017, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría, remitió el oficio 1.-059 de fecha 10 de abril de 2017, con la opinión técnica de dicha Dependencia, en sentido favorable, respecto de la Solicitud de Prórroga.

- XIV. Opinión en materia de Competencia Económica.** Con fecha 5 de julio de 2017, la Unidad de Competencia Económica, a través de la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, emitió el oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/484/2017, mediante el cual remite la opinión en sentido favorable respecto de la Solicitud de Prórroga.
- XV. Dictamen de Cumplimiento de Obligaciones:** El 6 de julio de 2017, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/02123/2017, la Unidad de Cumplimiento, a través de la Dirección General de Supervisión, emitió el dictamen correspondiente a la Solicitud de Prórroga.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

De igual forma, corresponde al Instituto el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. En este sentido, el Pleno del Instituto está facultado, conforme a lo establecido por los artículos 15 fracciones IV y LVII y 17 fracción I de la Ley, para resolver sobre el otorgamiento, prórrogas, modificación o terminación de concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, así como interpretar la Ley y demás disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.



Por su parte, el artículo 6 fracciones I y XVIII del Estatuto Orgánico, establece que corresponde al Pleno del Instituto, entre otras, la atribución de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como interpretar, en su caso, la Ley y las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

Asimismo, conforme a los artículos 32 y 33 fracción II del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar las solicitudes de cesión, modificación o prórroga de las concesiones en materia de telecomunicaciones, para someterlas a consideración del Pleno; tratándose de prórrogas de concesión de uso comercial, solicitará opinión previa a la Unidad de Competencia Económica.

En consecuencia, el Instituto está facultado para otorgar concesiones en materia de telecomunicaciones, así como resolver respecto de las prórrogas, modificación o terminación de las mismas. Asimismo, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones; la atribución de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, e interpretar, en su caso, la Ley y las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones; por lo que el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Prórroga.

Segundo.- Marco normativo general aplicable a prórrogas de vigencia de concesiones en materia de telecomunicaciones. El artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley señala que sin perjuicio de lo establecido en la Ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del citado decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos hasta su terminación.

En ese sentido, resulta conveniente señalar que la Concesión de Red establece en su condición 1.7., que se encontrará vigente hasta el 29 de septiembre de 2020, siempre y cuando el concesionario cumpla con lo dispuesto en la condición 1.3 de dicha concesión. Por su parte, la condición 1.8. de la Concesión de Red establece que dicha concesión podrá ser prórroga de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables. Del mismo modo, el último párrafo de la condición 1.9 del citado título establece que el concesionario acepta que si los ordenamientos, preceptos legales y las disposiciones administrativas, fueran abrogadas, y/o derogadas, modificadas o adicionadas, la concesión y el concesionario quedarán sujetos a la nueva legislación y disposiciones administrativas a partir de su entrada en vigor.

Considerando que para el caso en particular la Ley Federal de Telecomunicaciones resulta inaplicable, a efecto de brindar plena certeza jurídica a los particulares con respecto a los trámites de prórroga que nos ocupan, la solicitud de mérito debe analizarse con base en lo establecido por el artículo 113 de la Ley, mismo que dispone lo siguiente:

"Artículo 113. La concesión única podrá prorrogarse por el Instituto, siempre y cuando el concesionario lo hubiere solicitado dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión y acepte, previamente, las nuevas condiciones que, en su caso, se establezcan. El Instituto resolverá lo conducente dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En caso de que el Instituto no resuelva en el plazo señalado en el párrafo anterior, se entenderá prorrogada la concesión única."

Si bien es cierto que el citado artículo únicamente señala a las concesiones únicas como susceptibles de prórroga de su vigencia, esto no debe entenderse en el sentido de que las concesiones de redes públicas de telecomunicaciones escapen del alcance del supuesto normativo contenido en dicho precepto legal. Considerar que el marco jurídico actual no contempla a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, conllevaría a la interpretación de que los mismos no se encuentran regulados por el actual marco normativo.

En efecto, la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones, en su artículo 3 fracción X, establecía que las redes públicas de telecomunicaciones eran aquellas a través de las cuales se explotaban comercialmente servicios de telecomunicaciones, en tanto que el artículo 3 fracción LVIII de la Ley define a la red pública de telecomunicaciones como aquella a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones, definición que es exactamente idéntica a la establecida por la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones.

Por otro lado, no debe pasarse por alto que el servicio de telecomunicaciones que se presta al amparo de la Concesión de Red, es un servicio público de interés general, en virtud de lo señalado en el artículo 60. Apartado B fracción II de la Constitución, por lo que el Estado debe garantizar que el mismo sea prestado, entre otras, en condiciones de competencia y continuidad.

En ese sentido, la Ley, al definir a la concesión única, señala que es el acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para prestar de manera convergente todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión.

Derivado de lo anterior, y como ya lo ha señalado el Pleno en ocasiones anteriores, para el caso de solicitudes de prórroga de vigencia de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones que el Instituto resuelva de manera favorable, la regla general implicaría, como consecuencia, el otorgamiento de una concesión única.

Es por ello que, de resolverse de manera favorable la Solicitud de Prórroga, debe observarse el actual régimen de concesionamiento previsto en la Ley, el cual en su artículo 66 señala que se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión. Asimismo, la fracción I del artículo 67 de la Ley, establece que la concesión única será para uso comercial, cuando la misma confiera el derecho para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión con fines de lucro utilizando una red pública de telecomunicaciones, como es el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, atendiendo al criterio mencionado en los párrafos que preceden, la concesión única que, en su caso, sea otorgada por el Instituto con motivo de la Solicitud de Prórroga, podrá otorgarse por un plazo de hasta treinta años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 de La Ley.

Derivado de lo anterior, se concluye que las concesiones de redes públicas de telecomunicaciones son susceptibles de ser prorrogadas, siempre que se actualicen las hipótesis normativas previstas en el artículo 113 de la Ley.

En suma, el citado artículo 113 de la Ley prevé que para el otorgamiento de prórrogas de concesiones en materia de telecomunicaciones, es necesario que el concesionario: (i) lo hubiere solicitado dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión; (ii) se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión, y (iii) acepte previamente las nuevas condiciones que, en su caso, se establezcan.

Finalmente, la Ley Federal de Derechos que entró en vigor el 1 de enero de 2016, estableció un nuevo régimen de cobro para diversos trámites en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

En ese sentido, dicho ordenamiento estableció en su artículo 174-B fracción I inciso b), el pago de derechos correspondientes al estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de título o prórroga de concesión única para uso comercial. Derivado de lo anterior, y al no haberse definido el pago específico para el trámite que nos ocupa, es este el pago que debe ser considerado al momento del análisis de la Solicitud de Prórroga.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Prórroga: Por lo que hace al primer requisito señalado en el artículo 113 de la Ley, relativo a que Ultravisión, S.A. de C.V. hubiere solicitado la prórroga dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la Concesión de Red, se deben considerar los siguientes aspectos:

- i) La Concesión Original fue otorgada el 29 de septiembre de 1990 con una vigencia de 15 (quince) años y vencimiento el 28 de septiembre de 2005;

- ii) La Concesión de Red fue otorgada el 6 de septiembre de 2013 con una vigencia hasta el 29 de septiembre de 2020, sin embargo, dicha concesión no indica la fecha de inicio de la misma;
- iii) No obstante lo anterior, el artículo 27 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, vigente al momento del otorgamiento de la Concesión de Red y fundamento para su otorgamiento, establecía lo siguiente:

"Artículo 27. Las concesiones sobre redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un plazo hasta de 30 años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales a los originalmente establecidos.

(...)" (subrayado añadido)

- iv) Derivado de lo anterior, se puede válidamente concluir que el periodo de vigencia de la Concesión de Red es por 15 (quince) años contados a partir del 29 de septiembre de 2005 y hasta el 29 de septiembre de 2020.

Por lo anterior, y dado que la Solicitud de Prórroga fue presentada el 10 de octubre de 2016, es decir, dentro del año previo al inicio de la última quinta parte de la vigencia de la Concesión de Red, este Instituto considera cumplido el primer requisito.

Por lo que hace al segundo requisito de procedencia establecido en el artículo 113 de la Ley, que señala que el concesionario debe encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como del título de concesión que se pretende prorrogar, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/0551/2017 de fecha 16 de febrero de 2017, solicitó a la Unidad de Cumplimiento informara si dicha concesionaria se encontraba en cumplimiento de las obligaciones y condiciones relacionadas con su título de concesión y demás ordenamientos aplicables.

En respuesta a dicha petición, la Dirección General de Supervisión, a través del oficio IFT/225/UC/DG-SUV/02123/2017 de fecha 3 de julio de 2017, informó lo siguiente:

(...)

- a) *Expediente 19/0028 Título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones (Título de red pública).*

En atención a su solicitud y en ejercicio de las facultades de supervisión que tiene conferidas esta Dirección General de Supervisión, se llevó a cabo la revisión documental del expediente 19/0028 integrado por la Dirección General de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales de este Instituto a nombre de Ultravisión, S.A. de C.V. (en lo sucesivo 'ULTRAVISIÓN'), desprendiéndose que al 21 de marzo de 2017, no se localizó la totalidad de las documentales que debió presentar dicha concesionaria por el periodo de 5 años previo a su solicitud y que le son aplicables conforme a su título de concesión y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.



Toda vez que de la revisión realizada al expediente de la concesionaria en mención no se localizó diversa información para dar cumplimiento a sus obligaciones, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/0987/2017 de 21 de marzo de 2017, notificado el 27 de marzo del año en curso, la Dirección General de Supervisión (en lo sucesivo 'DG-SUV') llevó a cabo requerimiento de información documental a ULTRAVISIÓN, otorgándole un plazo de 3 (tres) días hábiles contado a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del citado oficio para que acreditara el cumplimiento de diversas obligaciones.

Mediante escrito recibido en oficialía de partes de este Instituto el 3 de abril de 2017, la concesionaria acreditó la presentación de diversas documentales correspondientes al cumplimiento de las obligaciones que le son aplicables, no obstante lo anterior, de la revisión a la información contenida en el escrito y sus anexos, esta DG-SUV observó que no fue presentada la totalidad de las documentales relativas a las obligaciones requeridas.

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/2038/2017 de fecha 22 de junio de 2017, notificado el 26 de junio del mismo año, la DG-SUV previno a ULTRAVISIÓN para que subsanara las deficiencias de la información que fue presentada mediante el escrito de 3 de abril de 2017 antes mencionado.

Con escrito presentado ante este Instituto el 30 de junio de 2017, ULTRAVISIÓN presentó diversa documentación para subsanar las deficiencias observadas en la citada prevención.

Consideraciones.

Condición 2.2 del título de concesión con relación al artículo 193 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En atención a lo anterior, y de la revisión al expediente integrado a nombre de ULTRAVISIÓN, ésta DG-SUV no localizó la información relativa al registro ante la Procuraduría Federal del Consumidor (en lo sucesivo 'PROFECO') del contrato a celebrarse con sus usuarios, tal como lo dispone la condición 2.2 de su título de concesión así como el artículo 193 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/0987/2017 ya citado, la DG-SUV requirió a ULTRAVISIÓN a efecto de que acreditara, entre otras obligaciones, la presentación del modelo de contrato de adhesión a celebrarse con sus usuarios debidamente autorizado y registrado ante PROFECO.

Con relación a lo solicitado, mediante escrito presentado el 3 de abril de 2017, ULTRAVISIÓN dio contestación al requerimiento antes citado presentando como anexo 2, un dictamen contenido en el oficio número 5616613 de fecha 20 de noviembre de 2014, mediante el cual PROFECO realizó diversas sugerencias que ULTRAVISIÓN debía aplicar en el modelo de contrato presentado, para dar continuidad con el trámite de aprobación y registro, en un plazo que no excediera de 15 días naturales contados a partir de la notificación del dictamen antes citado.

Como se señaló, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/2038/2017 de fecha 22 de junio de 2017, notificado el 26 de junio del mismo año, ésta DG-SUV previno a ULTRAVISIÓN para que acreditara el registro ante PROFECO del modelo de contrato de adhesión que celebra con sus usuarios.

Con escrito presentado ante este Instituto el 30 de junio de 2017, **ULTRAVISIÓN** manifestó lo siguiente:

'A este respecto, cabe mencionar que dada la cantidad de observaciones realizadas, finalmente la PROFECO le facilitó a mi representada un proyecto de contrato que, de acuerdo a lo que nos informaron, cumple con todos los requisitos legales derivados de la Ley de PROFECO, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-184-SCFI-2012.

Lo anterior para efectos de que mi representada lo revisara, individualizara y presentara nuevamente a registro como un trámite nuevo.

Es por ello que, **ULTRAVISIÓN** solicitó de nueva cuenta el registro del contrato de adhesión ante la PROFECO, mismo que se encuentra en trámite.

Para demostrar lo anterior, se adjunta como **Anexo 1**, copia de la solicitud de registro de contrato de adhesión, presentada de manera electrónica ante PROFECO y copia del oficio de prevención, PFC/STP/DGDCCAT-RCAT/367/2017 con el que se comprueba que la solicitud fue recibida por PROFECO y que mi representada está dentro de término para cumplir con el requerimiento realizado'.

De la revisión a la prevención realizada por PROFECO a **ULTRAVISIÓN**, se observó lo siguiente:

'Con fundamento en los artículos 1, 6 tercer párrafo y 28 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 89 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 13 sextus fracción 2 del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, ésta Dirección General de Defensa Colectiva y Contratos de Adhesión de Telecomunicaciones procedió al análisis de los requisitos de procedencia de la solicitud, a partir de la revisión de los documentos recibidos en ésta Dirección General, se determina no dar inicio al procedimiento de registro, en virtud de que su solicitud no cumple con los requisitos siguientes:

1. Deberá presentar **Pago de Derechos**, para el trámite de registro de modelo de contrato de adhesión de telecomunicaciones.
2. Deberá presentar **Modelo de Contrato de Adhesión** en formato editable (Word)
3. Deberá presentar **Título de Concesión, Autorización o Permiso vigente**, otorgado por Autoridad competente para la prestación del servicio de telecomunicaciones.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le requiere, adjunte los requisitos no cumplidos descritos anteriormente, en un término que no exceda de los 5 (cinco) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación o recepción del presente oficio, apercibiéndosé que en caso de no hacerlo se desechará el trámite'.

Del análisis de la información presentada por **ULTRAVISIÓN** en el escrito antes referido, se desprende que a la fecha de emisión del presente dictamen, esta Dirección General no tiene conocimiento de la obtención de **ULTRAVISIÓN** del registro, por parte de PROFECO, de su modelo de contrato de adhesión a celebrar con sus usuarios.

(...)

4. Dictamen

De la supervisión a las constancias que integran los expedientes abiertos a nombre de la concesionaria que nos ocupa, así como de la información proporcionada por las Direcciones Generales de Verificación y Sanciones, se concluye lo siguiente:

De la revisión documental del expediente 19/0028 integrado por la Dirección General de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales de este Instituto, a nombre de Ultravisión, S.A. de C.V., se desprende que al 30 de junio de 2017, la concesionaria NO se encontró al corriente en la presentación de las documentales derivadas de las obligaciones que tiene a su cargo y que le son aplicables conforme a su título de concesión de red pública de telecomunicaciones y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables (Título de red pública).

(...)."(sic).

Del dictamen emitido por la Unidad de Cumplimiento, se desprende que a la fecha de la emisión del mismo, la citada unidad administrativa no tenía constancia de que Ultravisión, S.A. de C.V., hubiera obtenido el registro del contrato de adhesión a celebrar con sus usuarios, por parte de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Sin embargo, de la búsqueda realizada en el portal electrónico de la Procuraduría Federal de Consumidor (<https://burocomercial.profeco.gob.mx/index.jsp>)¹ se pudo constatar que Ultravisión, S.A. de C.V., aún cuenta con dos contratos de adhesión con los números de registro 11773-1992 y 11772-1992, mismos que fueron registrados en el año 1992 pero que se consideran vigentes, de acuerdo a la información que dicha página proporcionó.

Es decir, si bien Ultravisión, S.A. de C.V. está en proceso de registrar un nuevo contrato de adhesión ante la Procuraduría Federal del Consumidor, también lo es que dicho organismo descentralizado no ha declarado como no vigentes los contratos registrados por Ultravisión, S.A. de C.V. en el año 1992. Adicionalmente, se debe considerar que el proceso de nuevo registro de contrato de adhesión ante la Procuraduría Federal del Consumidor, en ningún momento pone en riesgo la prestación del servicio de telecomunicaciones proporcionado por Ultravisión, S.A. de C.V. a sus usuarios, sobre todo cuando de acuerdo a dicho organismo descentralizado, el concesionario aún cuenta con contratos de adhesión vigentes y debidamente registrados. Por ello, se tendría por satisfecho el requisito de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión.

Por lo que hace al tercer requisito de procedencia establecido por el artículo 113 de la Ley, el cual establece que el concesionario deberá aceptar las nuevas condiciones que establezca el propio Instituto, se considera que tendrá que recabarse de Ultravisión, S.A. de C.V. su conformidad y total aceptación respecto de las nuevas condiciones que se establecerán en el título de concesión única que, en su caso, se otorgue, previo a la entrega de dicho instrumento.

En este sentido, se estima conveniente que en el supuesto de que en la presente Resolución se autorice la prórroga de la Concesión de Red, ésta deberá estar sujeta a la

¹ La página electrónica fue consultada los días 15, 18 y 19 de julio de 2017.

condición suspensiva relativa a que Ultravisión, S.A. de C.V. acepte las nuevas condiciones del título de concesión única. Para tal efecto, la Unidad de Concesiones y Servicios deberá someter a consideración del solicitante el proyecto de título de concesión única, con la finalidad de recabar su aceptación.

Lo anterior, en el entendido que de no recibirse la aceptación lisa y llana correspondiente por parte de Ultravisión, S.A. de C.V., la prórroga que, en su caso, se emita en la presente Resolución no surtirá efectos.

En otro orden de ideas, cabe señalar que Ultravisión, S.A. de C.V. presentó el comprobante de pago de derechos por el estudio de la Solicitud de Prórroga, de conformidad con el artículo 174-B fracción I inciso b) de la Ley Federal de Derechos vigente en 2017.

Por otra parte, la Unidad de Concesiones y Servicios a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/0552/2017 de fecha 16 de febrero de 2017, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica, opinión respecto de la Solicitud de Prórroga. En respuesta a lo anterior, mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/484/2017 de fecha 5 de julio de 2017, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones emitió opinión en sentido favorable respecto de la Solicitud de Prórroga, manifestado lo siguiente:

(...)

VI. Análisis en materia de competencia de la Solicitud de Prórroga

A partir de la información remitida por la DGCTEL y disponible para esta DGCC, se identifica que:

- 1) Ultravisión solicita prórroga a la vigencia de 1 (un) título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, en la banda 2.5 GHz, y de 1 (un) título de concesión para instalar, operar y explotar una RPT.*
- 2) La legislación actual prevé el otorgamiento de una concesión única. En caso de que Ultravisión no cuente con una concesión única, la autorización de la prórroga implicaría la asignación de la concesión única que le permitirá prestar cualquier servicio público de telecomunicaciones o radiodifusión con cobertura nacional.*
- 3) Actualmente, al amparo de la concesión objeto de prórroga, Ultravisión ofrece el STAR en la Localidad de Puebla. En este servicio se identifican los siguientes elementos para esa localidad:*
 - En el STAR, el GIE al que pertenece no participa directa o indirectamente en otras empresas concesionarias de servicios de Telecomunicaciones en la Localidad de Puebla y zona conurbada.*
 - Se identifica la presencia de otros proveedores del STAR en la Localidad de Puebla y zona conurbada, como SKY, Dish, TV Rey de Occidente.*

- Considerando participaciones en el Estado de Puebla, la participación de Ultravisión es de aproximadamente 1.12% (un punto doce por ciento). Los principales competidores son SKY con 42.19%, Megacable con 28.46% y DISH con 20.34%.
- Asimismo, no se identificó que el Solicitante analizado pertenezca al grupo de interés económico al que pertenecen dichos proveedores, por lo que efectivamente enfrenta competencia en la provisión del servicio.

Por lo anterior, no se considera que en el STAR en la localidad involucrada la Prórroga del título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones tenga efectos contrarios a la competencia económica y a la libre concurrencia.

4) Considerando lo establecido en la modificación y prórroga de la concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, Ultravisión deberá prestar servicios de acceso inalámbrico. En este servicio se identifican los siguientes elementos para esa localidad:

- Actualmente, el GIE del Solicitante no presta directa o indirectamente servicios de acceso inalámbrico en la Localidad de Puebla y zona conurbada.
- El Solicitante enfrentaría competencia de otros proveedores del servicio de acceso a internet de banda ancha móvil en Puebla y zona conurbada.
- Los principales participantes en la provisión de telecomunicaciones móviles son Telcel, Telefónica y AT&T/Iusacell.
- No se identifica que el GIE del Solicitante analizado pertenezca a los grupos de interés económico al que pertenecen los proveedores actuales del servicio analizado.

Se considera que la existencia de un mayor número de competidores en los servicios de acceso inalámbrico en la localidad involucrada en la Solicitud de Prórroga, tendría efectos favorables sobre el proceso de competencia. Asimismo, se prevén beneficios provenientes de la existencia de una opción adicional a los operadores actuales para quienes deseen contratar el servicio.

VI. Conclusión

En conclusión, con base en la información disponible y presentada por el Solicitante, no se identifican elementos que permitan concluir que la autorización de las prórrogas solicitadas pudieran tener efectos contrarios en el proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados.

VII. Aspectos Generales de la Solicitud

El análisis y la opinión que se emiten en este documento se circunscriben a la evaluación, en materia de competencia económica en caso que el Solicitante mantenga los derechos para el uso, aprovechamiento o explotación del espectro

radioeléctrico con fines de lucro previsto en el título de concesión objeto de la Solicitud.

Lo anterior, no prejuzga sobre otras autorizaciones, requisitos u obligaciones que, en su caso, el Solicitante deba obtener de este Instituto u otra autoridad competente. Tampoco se prejuzga sobre violaciones a la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión u otros ordenamientos, en que haya incurrido o pueda incurrir el Solicitante.

(...)” (Énfasis añadido)

Por otro lado, en relación con lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 114 de la Ley, a través del oficio IFT/223/UCS/0277/2017 notificado el 23 de febrero de 2017, el Instituto, a través de la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Secretaría opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Prórroga. Al respecto, mediante oficio 2.1.-138/2017 emitido por la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión adscrita a la Secretaría y recibido en este Instituto el 17 de abril de 2016, notificó el oficio 1.-059 mediante el cual la Secretaría emitió la opinión técnica en sentido favorable.

Derivado de lo anterior, se concluyó que la Solicitud de Prórroga cumple con los requisitos establecidos en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en materia de telecomunicaciones, por lo que este Pleno considera procedente autorizar la prórroga solicitada y, como consecuencia, otorgar una concesión única para uso comercial a la solicitante. En ese sentido, el título de concesión única que, en su caso, se otorgue con motivo de la Solicitud de Prórroga tendrá una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir del 30 de septiembre de 2020.

Por lo anteriormente señalado, y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 15 fracciones IV y LVII, 16, 17 fracción I, 66, 67 fracción I, 68, 71, 72, 113 y 177 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Séptimo Transitorio del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 174-B fracción I inciso b) de la Ley Federal de Derechos, y 1, 6 fracciones I, XVIII, XXXVIII, 32 y 33 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo constitucional emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se autoriza la prórroga de vigencia de la modificación y prórroga de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en la Ciudad de Puebla, Puebla, y Zona Conurbada, otorgada a Ultravisión, S.A. de C.V., el 6 de septiembre de 2013.

Para tal efecto, el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgará un título de concesión única para uso comercial, en favor de Ultravisión, S.A. de C.V. con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir del 30 de septiembre de 2020, con cobertura nacional y con el que podrá prestar cualquier servicio de telecomunicaciones y de radiodifusión que sea técnicamente factible.

Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones que deba obtener Ultravisión, S.A. de C.V. en caso de requerir el uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, en los términos previstos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

A fin de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones expida el título de concesión señalado en el presente Resolutivo, Ultravisión, S.A. de C.V. deberá aceptar expresamente y de manera previa, las nuevas condiciones que al efecto se le establezcan, de conformidad con lo dispuesto por el Resolutivo Segundo de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a hacer del conocimiento de Ultravisión, S.A. de C.V. la presente Resolución, así como las nuevas condiciones establecidas en el proyecto de título de concesión única señalado en el Resolutivo Primero y que forma parte integral de la presente Resolución, a efecto de recabar de éste, en un plazo no mayor a 30 (treinta) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, su aceptación expresa e indubitable de las nuevas condiciones.

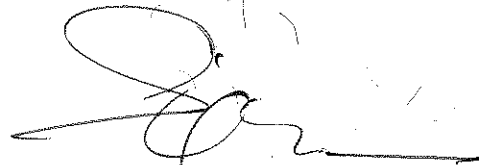
En caso de que no se reciba por parte de Ultravisión, S.A. de C.V., la aceptación referida dentro del plazo establecido, la presente Resolución quedará sin efectos y, en consecuencia, se tendrá por negada la prórroga de vigencia solicitada.

TERCERO.- Una vez satisfecho lo establecido por los Resolutivos Primero cuarto párrafo y Segundo, el Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico, suscribirá el título de concesión única que se otorgue con motivo de la presente Resolución.

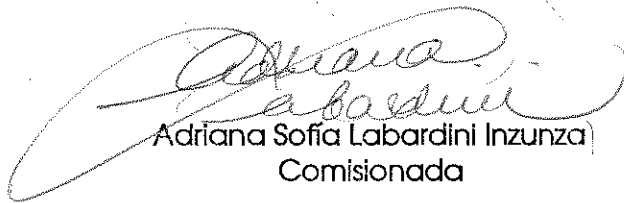
Concluido lo anterior, se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a Ultravisión, S.A. de C.V., de ser el caso, el título de concesión única a que se refiere la presente Resolución.

CUARTO.- Ultravisión, S.A. de C.V., en cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en un plazo no mayor de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de entrega de la concesión a que se refiere el Resolutivo Primero, deberá presentar ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, copia certificada del instrumento donde conste que se llevaron a cabo las modificaciones correspondientes a sus estatutos sociales.

QUINTO.- Inscribese en el Registro Público de Concesiones el título de concesión única que en su caso se otorgue, una vez que sea debidamente entregado al interesado.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su X Sesión Extraordinaria celebrada el 12 de Julio de 2017, por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; y con el voto en contra de la Comisionada Adriana Sofia Labardini Inzunza y del Comisionado Adolfo Cuevas Teja, quien presentará un voto particular; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/120717/167-Bis.

El Comisionado Mario Germán Fromow Rangel asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45 cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

TÍTULO DE CONCESIÓN ÚNICA PARA USO COMERCIAL, QUE OTORGA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PARA PRESTAR SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, A FAVOR DE ULTRAVISIÓN, S.A. DE C.V., DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El 10 de octubre de 2016, Ultravisión, S.A. de C.V., presentó ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de su representante legal, la solicitud de prórroga de vigencia de la modificación y prórroga de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en la Ciudad de Puebla, Puebla, y Zona Conurbada, otorgada el 6 de septiembre de 2013 por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con vigencia hasta el 29 de septiembre de 2020.
- II. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/120717/167-Bis de fecha 12 de julio de 2017, resolvió autorizar la prórroga de vigencia de la concesión de Ultravisión, S.A. de C.V. sujeta a la aceptación de las condiciones contenidas en el presente título de concesión única para uso comercial.

Asimismo, acordó que el Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico, suscribiera el título de concesión única que se otorgue con motivo de la prórroga de la concesión de Ultravisión, S.A. de C.V.

- III. En cumplimiento a lo resuelto por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en el Acuerdo _____, la Unidad de Concesiones y Servicios con fecha _____ de 2017, sometió a consideración de Ultravisión, S.A. de C.V. el proyecto de título de concesión única, a efecto de recabar de éste, en su caso, el total apego y conformidad al mismo.

Por su parte, mediante escrito recibido en el Instituto Federal de Telecomunicaciones el _____ de 2017, Ultravisión, S.A. de C.V., a través de su representante legal, manifestó su conformidad y total aceptación al proyecto de título de concesión única señalado en el párrafo inmediato anterior.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 15 fracción IV, 16, 17 fracción I, 66, 67 fracción I, 68, 71, 72 y 74 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y 1, 4 fracción II, 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente título de concesión única para uso comercial sujeto a las siguientes:

CONDICIONES

Disposiciones Generales

1. **Definición de términos.** Para los efectos del presente título, se entenderá por:
 - 1.1. **Concesión única:** La presente concesión única para uso comercial que otorga el Instituto.
 - 1.2. **Concesionario:** Persona física o moral, titular de la Concesión única.
 - 1.3. **Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones.
 - 1.4. **Ley:** La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
 - 1.5. **Servicios:** Los servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión que preste el Concesionario al amparo de la presente Concesión única.
 - 1.6. **Suscriptor:** Persona física o moral que celebra un contrato con el Concesionario por virtud del cual le son prestados los servicios de telecomunicaciones.
 - 1.7. **Usuario final:** Persona física o moral que utiliza un servicio de telecomunicaciones como destinatario final.
2. **Domicilio convencional.** El Concesionario señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en: Idaho 14, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México.

En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de cuando menos 15 (quince) días naturales previamente a tal evento, sin perjuicio que las notificaciones se sigan practicando durante ese periodo en el domicilio mencionado en el primer párrafo de este numeral.
3. **Uso de la Concesión única.** La Concesión única se otorga para uso comercial y confiere el derecho para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red pública de telecomunicaciones o estaciones de radiodifusión, en los términos y condiciones que se describen en el presente título.

La prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión objeto del presente título, así como la instalación, operación y explotación de la infraestructura asociada a los mismos, deberá sujetarse a la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, disposiciones técnicas, Normas Oficiales Mexicanas, normas técnicas, lineamientos, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en este título.

En el supuesto de que la legislación y/o disposiciones administrativas, vigentes a la fecha de otorgamiento del presente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la presente Concesión única quedará sujeta a las disposiciones legales y administrativas aplicables que las sustituyan, a partir de su entrada en vigor.

- 4. Registro de servicios.** La Concesión única autoriza la prestación de cualquier servicio público de telecomunicaciones y/o radiodifusión que técnicamente sea factible de ser prestado, considerando la infraestructura requerida, así como los medios de transmisión propios o de terceros con los que cuente el Concesionario de conformidad con la Ley.

En caso de que el Concesionario requiera utilizar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico distintas a las de uso libre, o en su caso, recursos orbitales, deberá obtenerlos conforme a los términos y modalidades establecidos en la Ley, considerando que el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

El Concesionario deberá presentar para inscripción en el Registro Público de Concesiones cada servicio público de telecomunicaciones y/o de radiodifusión que pretenda prestar, y que sea diferente a los servicios que se describen en las características generales del proyecto a que se refiere la Condición 6 del presente título.

Dicha inscripción deberá realizarse previamente al inicio de operaciones del servicio público de telecomunicaciones y/o radiodifusión de que se trate, adjuntando para tal efecto, las características generales del proyecto respectivo, la descripción de la infraestructura a utilizar y, tratándose de servicios de radiodifusión, en su caso, acompañar la opinión favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

- 5. Vigencia de la Concesión.** La Concesión única para uso comercial tendrá una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir del 30 de septiembre de 2020, y podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en la Ley.

- 6. Características Generales del Proyecto.** El Concesionario continuará prestando el servicio local, el servicio de transmisión bidireccional de datos y el servicio de

acceso a internet con cobertura en los Municipios de Acajete, Amozoc, Chiautzingo, Coronango, Cuautlancingo, Domingo Arenas, Huejotzingo, Juan C. Bonilla, Ocoyucan, Puebla, San Andrés Cholula, San Felipe Teotlalcingo, San Gregorio Atzompa, San Martín Texmelucan, San Miguel Xoxtla, San Pedro Cholula, San Salvador el Verde, Tepatlaxco de Hidalgo y Tlaltenango, todos del Estado de Puebla; así como en los Municipios de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Mazatecochco de José María Morelos, Nativitas, Papalotla de Xicohténcatl, San Jerónimo Zacualpan, San Juan Huactzinco, San Lorenzo Axocomanitla, San Pablo del Monte, Santa Ana Nopalucan, Santa Apolonia Teacalco, Santa Catarina Ayometla, Santa Cruz Quilehltla, Tenancingo, Teolocholco, Tepetitla de Lardizábal, Tepeyanco, Tetlatlahuca, Xicohtzinco y Zacatelco, todos del Estado de Tlaxcala.

El Concesionario deberá presentar para inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, la información relativa a la infraestructura activa, infraestructura pasiva, medios de transmisión, derechos de vía y demás características de las redes de telecomunicaciones y/o de las estaciones de radiodifusión que utilice para la prestación de los servicios públicos respectivos.

Cuando el Concesionario instale, arriende o haga uso de nueva infraestructura activa, infraestructura pasiva, medios de transmisión, derechos de vía y demás elementos de las redes de telecomunicaciones y/o de las estaciones de radiodifusión para la prestación de los servicios públicos, deberá presentar, dentro del plazo de 60 (sesenta) días naturales, contados a partir del inicio de operaciones de la nueva infraestructura de que se trate, la información necesaria para inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, de conformidad y en los términos que establezca el Instituto.

7. Programas y compromisos de inversión, calidad, de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal. El Concesionario deberá cumplir con los siguientes:

7.1. Programas de cobertura social, poblacional, conectividad en sitios públicos y contribución a la cobertura universal. Con la finalidad de salvaguardar el acceso universal a los servicios de telecomunicaciones, el Instituto podrá concertar la ejecución de programas de cobertura social, poblacional y conectividad en sitios públicos que serán obligatorios para el Concesionario, atendiendo a la demanda de los servicios públicos que preste y considerando las propuestas que formule anualmente la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

7.2. Compromisos de inversión. El Concesionario se compromete a realizar todas las inversiones necesarias para que los servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión que se provean al amparo del presente título, se presten de manera continua, eficiente y con calidad.

7.3. Compromisos de Calidad. El Concesionario deberá cumplir con los parámetros de calidad que al efecto establezcan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, respecto de los servicios públicos que preste al amparo de la presente Concesión única para uso comercial.

Sin perjuicio de lo anterior, el Concesionario deberá respetar los parámetros de calidad que hubiere ofrecido contractualmente a sus Usuarios o bien, comprometidos para sus audiencias con respecto a los servicios públicos que preste, los cuales no podrán ser inferiores, en su caso, a los parámetros que establezcan las disposiciones aplicables.

7.4. Compromisos de Cobertura. La presente Concesión única habilita a su titular a prestar servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión en el territorio nacional, observando en todo momento las restricciones inherentes al uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, en términos de las concesiones correspondientes.

8. No discriminación. En la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión queda prohibido establecer privilegios o distinciones que configuren algún tipo de discriminación y, tratándose de personas físicas, estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

9. Prestación de los servicios públicos a través del agente económico del que forma parte el concesionario. Previa autorización del Instituto, el Concesionario podrá prestar los servicios públicos que ampara la Concesión única para uso comercial a través de quienes conformen el agente económico del que forma parte el Concesionario. En todo momento, el Concesionario será el responsable ante el Instituto o cualquier autoridad competente, por el incumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos contenidos en el presente título, así como de la prestación de los servicios públicos concesionados frente a los Usuarios, Suscriptores o audiencias.

Lo anterior, sin perjuicio de que los Usuarios, Suscriptores o audiencias puedan exigir responsabilidad o el debido cumplimiento a quienes conforman el agente económico respecto a la prestación de los servicios públicos concesionados.

Asimismo, el Concesionario no podrá evadir ninguna obligación relacionada con el presente título, como consecuencia de la prestación de servicios a través de quienes conformen el agente económico de quien forme parte.

10. Código de Prácticas Comerciales. El Concesionario deberá publicar en su página de Internet o en su caso, proporcionar a sus Usuarios o Suscriptores, una copia del Código de Prácticas Comerciales, el cual establecerá claramente todos los procedimientos de atención a clientes, incluyendo aquellos relativos a aclaraciones, reportes de fallas, cancelaciones, bonificaciones, reembolsos, reemplazo de equipo, mediación en caso de controversias y deberá contener, además, la siguiente información:

10.1. Descripción de los Servicios que preste;

10.2. Formas y tiempos de medición, tasación, facturación y procedimientos de cobranza de los Servicios;

10.3. Niveles y compromisos de calidad que ofrece en cada uno de los Servicios que presta;

10.4. Teléfonos, correos y ubicación de centros de atención a clientes, a efecto de contactar con su sistema de aclaraciones, quejas y reparaciones, el cual deberá estar en funcionamiento las 24 (veinticuatro) horas del día, los 365 (trescientos sesenta y cinco) días del año, sin perjuicio de otros medios de atención a clientes;

10.5. Plazos máximos de los procedimientos y solución de aclaraciones, quejas, reparaciones y de realización de las bonificaciones correspondientes;

10.6. En caso de cambio de paquete o servicio, la forma en que se le entregará al Usuario final o Suscriptor el comprobante del mismo o el nuevo contrato, y

10.7. Política de cancelación de servicios, sin perjuicio de que el Usuario o Suscriptor liquide los adeudos acumulados. En este sentido, las cancelaciones deberán realizarse sin costo extra para el Usuario o Suscriptor y no podrá recibir trato discriminatorio con respecto a otros Usuarios finales o Suscriptores que solicitan otro tipo de servicios.

El Código de Prácticas Comerciales no deberá contener obligaciones a cargo del Suscriptor o el Usuario que no estén incluidas expresamente en el contrato de prestación de servicios.

El Concesionario deberá tener a disposición del Instituto el Código de Prácticas Comerciales cuando éste lo requiera.

11. Poderes. En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes y/o mandatos generales o especiales para actos de dominio con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones del presente título.

12. Gravámenes. Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la Concesión única o los derechos derivados de ella, deberá solicitar la inscripción de los instrumentos públicos respectivos en el Registro Público de Concesiones, a más tardar dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución; dicho registro procederá siempre y cuando el gravamen constituido no vulnere ninguna ley u otras disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

Asimismo, el instrumento público en el que conste el gravamen deberá establecer expresamente que la ejecución del mismo, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor y/o a un tercero, por lo que se requerirá que el Instituto autorice la cesión de derechos en los términos que disponga la Ley, para que la Concesión única le sea adjudicada, en su caso, al acreedor y/o a un tercero.

13. Programación dirigida a niñas, niños y adolescentes. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes respecto a la programación dirigida a niñas, niños y adolescentes, el Concesionario deberá abstenerse de difundir o transmitir información, imágenes o audios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al principio de interés superior de la niñez.

Verificación y Vigilancia

14. Información. El Concesionario estará obligado a permitir a los verificadores del Instituto, el acceso al domicilio de la empresa e instalaciones, así como a otorgarles todas las facilidades para el ejercicio de sus funciones y proporcionar la información y documentación que requieran, incluidos los acuerdos y contratos realizados con terceros que estén relacionados con el objeto de la Concesión única.

El Concesionario estará obligado, cuando así se lo requiera el Instituto, a proporcionar la información contable, operativa, económica, en su caso, por servicio, tipo de cliente, región, función y componentes de sus redes y demás infraestructura asociada, o por cualquier otra clasificación que se considere necesaria que permita conocer la operación y explotación de los servicios públicos que se presten al amparo del título, así como la relativa a la topología de su red, estaciones de radiodifusión, o infraestructura asociada, incluyendo capacidades, características y ubicación de los elementos que las conforman o toda aquella información que le permita al Instituto conocer la operación, producción y explotación de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.

15. Información Financiera. El Concesionario deberá:

- 15.1. Poner a disposición del Instituto y entregar cuando éste lo requiera, en los formatos que determine, sus estados financieros anuales desglosados por servicio y por área de cobertura, así como los estados financieros anuales correspondientes a cada persona quienes conformen el agente económico al cual pertenezca el Concesionario, en caso de que preste los servicios públicos a través de alguna de ellas.
- 15.2. Presentar al Instituto sus estados financieros auditados cuando el Concesionario se encuentre así obligado, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. Lo anterior deberá verificarse a más tardar el 30 de junio de cada año.

Jurisdicción y competencia

16. **Jurisdicción y competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiera corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Ciudad de México, a

**INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
EL COMISIONADO PRESIDENTE**

GABRIEL ÓSWALDO CONTRERAS SALDÍVAR

**EL CONCESIONARIO
ULTRAVISIÓN, S.A. DE C.V.**

REPRESENTANTE LEGAL